

158

Ponente H.C. Luz Imelda Ochoa B
(Acuerdo # 034)

PROYECTO DE ACUERDO N. 031 DE 2005
(julio 22)

Adopta el Reglamento interior

~~POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N. 30 DE 1995.
DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS
LOCALES DEL MUNICIPIO DE BELLO~~

EL CONCEJO DE BELLO (ANT).

En uso de sus facultades legales constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 318 de la Constitución Política de Colombia y Ley 136 de 1994.

ACUERDA:

CAPITULO I

COMPOSICIÓN, PERIODO Y POSESION

ARTICULO 1: Composición, periodo y posesión. En cada una de las comunas y corregimientos en que se divide el Municipio de Bello, funcionara una Junta Administradora Local, integrada por siete (7) miembros, elegidos por votación popular, con ~~vinculo permanente y funciones administrativas en el área de jurisdicción~~ por votación directa de los ciudadanos en las respectivas comunas y corregimientos. (Art. 119, Ley 136 de 1994). *y vinculo permanente*

El periodo de las Juntas Administradoras Locales será de cuatro (4) años, que deberá coincidir con el del Concejo Municipal (Acto Legislativo 02 de 2002, artículo 6).

Su posesión se realizará, individual o colectivamente, ante el Alcalde Municipal a mas tardar diez (10) días después de la posesión del primer mandatario del Municipio, según convocatoria que para el efecto expida el Alcalde municipal. (Art. 125, Ley 136 de 1994).

pasados 30 días de
PARÁGRAFO PRIMERO: ~~Al momento de~~ la posesión de las Juntas Administradoras Locales, a cada uno de sus miembros se les suministrara un inventario de los servicios que presta el Municipio en cada una de las

dentro de

comunas y corregimientos. Una síntesis de la problemática de cada una de ellas que contemple, entre otros cobertura y deficiencia en la prestación de los servicios básicos, índices demográficos, planes, proyectos de obras en curso, monto general de las inversiones previstas, etc.

Lo mismo un compendio normativo sobre las Juntas Administradoras Locales, Un Código de Régimen Municipal y un texto de la Constitución Política de Colombia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se adiciona un nuevo párrafo , el cual queda así:

INFORMACIÓN: La Administración Municipal a través de la Secretaria de Planeación Municipal, antes del 28 de febrero de cada año, entregara a cada una de las Juntas Administradoras Locales, la siguiente información:

- a. Informe de ejecución del Plan Anual de Inversiones y el Plan de Desarrollo Municipal desagregado por comunas y corregimientos
- b. Copia de los listados de propuestas y prioridades que se hayan acordado anteriormente con la respectiva JAL de las comunas y corregimientos.

CAPITULO II ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES

ARTICULO 2. Las Juntas Administradoras Locales tendrán las siguientes atribuciones Constitucionales:

A. PLANES DE DESARROLLO: Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras publicas. Para este fin, las Juntas Administradoras Locales podrán designar dos (2) representantes, con derecho a voz en la Comisión Permanente primera del Plan y de Presupuesto del Concejo Municipal.

B. ADJUDICACIÓN Y EJECUCIÓN DE CONTRATOS. En desarrollo de esta función las JAL VIGILARAN LOS PROCESOS DE ADJUDICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS Contratos de prestación de servicios y de obras publicas. para tal efecto podrán solicitar y obtener oportunamente de los funcionarios competentes, los informes y copias de los documentos que consideren necesarios para el cumplimiento de esta atribución, La negativa injustificada de los funcionarios a dar cumplimiento a lo solicitado, constituirá CAUSAL DE MALA CONDUCTA.

Los resultados y recomendaciones de esta función fiscalizadora serán escuchados

transcribir texto original los 5
JULIO 318 C.P.

NO

transcribir la 2

y analizados conjuntamente por los funcionarios competentes, los adjudicatarios o contratista y las JAL correspondiente, todo con el propósito de adoptar correctivos apropiados.

✓ C. **PROPUESTAS DE INVERSIÓN:** Formular propuestas de inversión ante las autoridades Nacionales, Departamentales y Municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión de conformidad con los correspondientes planes de desarrollo de la comuna o corregimiento.

✓ D. **PARTIDAS GLOBALES,** Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto Municipal, en armonía con los planes de desarrollo y de inversiones del municipio y de la comuna o corregimiento (Art. 318 C.N.).

✗ E. **DELEGACIÓN. DEL CONCEJO Y OTRAS AUTORIDADES:** Cumplir por delegación del Concejo Municipal, mediante Resoluciones, lo conveniente para la adecuada y eficaz administración de la comuna y corregimiento (Art. 34 ,Ley 136 de 1994).

transcribir la 5

CAPITULO III ATRIBUCIONES LEGALES

ARTICULO 3. FUNCIONES LEGALES . Las Juntas Administradoras Locales, ejercen las siguientes funciones legales: (Ley. 136 de 1994). *art 131*

✓ 1. **INICIATIVA NORMATIVA:** Presentar proyectos de Acuerdo al Concejo Municipal relacionados con el objeto de sus funciones (Art. 71, Ley 136 de 1994). *y 131 #*

2. **IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES.** Recomendar la aprobación y destinación de determinados impuestos y contribuciones para su comuna y corregimiento. *no*

✓ 3. **PROMOVER LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA:** Promover, en coordinación con las diferentes instituciones cívicas y Juntas de Acción Comunal, la activa participación de los ciudadanos en asuntos locales (~~Artículo 103 y 141 C.N. y 141 Ley 136 de 1994~~). *art 131 # 3*

✓ 4. **FOMENTAR LAS FORMAS ASOCIATIVAS DE PRODUCCIÓN.** Fomentar la Microempresa, Famiempresa, empresas comunitarias de economía solidaria, talleres mixtos, bancos de tierra y maquinaria y actividades similares.

transcribir los 13 del art 131 de la ley 136 de 1994

- ✓ 5. **DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Colaborar a los habitantes de la comuna o corregimiento en la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, tales como: Derecho de Petición, Acción de Tutela, acciones de cumplimiento y todas las reglamentadas por ley y fundamentadas en la Constitución Nacional

No } PARÁGRAFO: Esto implica que las JAL, como tal no pueden ejercer Acciones de Tutela, ni sus miembros individualmente considerados a nombre de este organismo, pero sus actos u omisiones pueden ser objeto de la misma. Lo único que podrían hacer las JAL es COLABORARLES a los ciudadanos en la relación de los mismos. (Sentencia T- 385 de 1995). }

- ✓ 6. **CONCEPTO SOBRE LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES.** Rendir concepto acerca de la conveniencia de las partidas presupuestales solicitadas a la Administración o propuestas por el Alcalde, antes de la presentación del proyecto al Concejo Municipal. Para estos efectos, el Alcalde esta obligado a brindar a los miembros de las JAL, toda la información disponible.

- ✓ 7. **DERECHOS DE POSTULACIÓN Y VETO.** Ejercer, respecto de funcionarios de libre nombramiento y remoción que ejerzan funciones desconcentradas, en la respectiva comuna o corregimiento, los derechos de postulación y veto, conforme a la reglamentación que expida el Concejo Municipal.

- ✓ 8. **PLANES Y PROYECTOS DE INVERSIÓN SOCIAL.** Presentar Planes y proyectos de inversión social relativos a su jurisdicción.

- ✓ 9. **AUDIENCIAS PÚBLICAS.** Convocar y celebrar las audiencias publicas que consideren convenientes para el ejercicio de sus funciones.

P. } Para tal fin, podrán convocar a los funcionarios municipales, directores o gerentes de entidades descentralizadas del mismo orden y a las personas naturales o jurídicas pertinentes. En la convocatoria, se citará con no menos de quince días de anticipación, se indicará el lugar, fecha y hora de la reunión, al igual que el cuestionario o los asuntos sobre los cuales los convocados deberán responder o referirse. De la misma manera, se les informará las sanciones que acarrea la inasistencia injustificada de los invitados.

PARÁGRAFO. Nadie está obligado a concurrir a más de una audiencia pública, por cada periodo de sesiones de las Juntas Administradoras Locales.

urbanísticas.

NO

22. Conformar el Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica de Bello (Leyes 142/94, 505/99, 689/81 y 732 de 2002, 812 de 2003.) de vigilancia de los Servicios Públicos, recibir sus informes y presentar recomendaciones a las respectivas empresas (Art. 67 Ley 142 de 1994).

NO

23. Solicitar de las autoridades la protección, recuperación y desarrollo del patrimonio Histórico, Cultural y Ecológico de la respectiva jurisdicción y vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes (Art. 72 CN)

NO

24. Solicitar a las autoridades competentes el traslado o cierre definitivo de las industrias o actividades que puedan causar daños o molestias a los vecinos o el normal desarrollo de la vida social.

NO

25. Coadyuvar notificando a las autoridades competentes en el control de la evasión fiscal de los impuestos, tasas y contribuciones del Municipal.

26. Elaborar conjuntamente con la Secretaría de Bienestar Social y Planeación Municipal, proyectos y programas tendientes al mejoramiento de cada uno de los barrios o veredas que estén dentro de su jurisdicción y establecer la prioridad de los proyectos y programas para que una vez se de inicio a su desarrollo, favorezca conjuntamente a todo un conglomerado.

27. Controlar la aplicación de normas de construcción y urbanismo en su sector, y recomendar a la Administración Municipal la realización de diligencias conducentes a la modificación, cuando las conveniencias sociales así lo ameriten.

28. Harán parte de los Comités de Emergencia, en lo atinente a sus respectivas comunas o corregimiento o de acuerdo con la reglamentación especial, expedida por la Administración Municipal.

29. Vigilar el funcionamiento y adecuada prestación de servicios en Escuelas, Colegios, Puestos de Salud, Inspección de Policía y los otros servicios comunales que funcionan en su comuna y corregimiento.

30. Las JAL. velarán para la conservación del medio ambiente, según lo establecido en las normas Nacionales, Departamentales y Municipales vigentes.

31. Las JAL. evaluarán la ejecución del Plan de inversiones vigente en una sesión plenaria del Concejo Municipal, antes de que se apruebe el plan



10. **CABILDO ABIERTO.** Celebrar al menos dos cabidos abiertos e audiencias públicas por periodos de sesiones.

estac) che to 12

(12)

11. Vigilar y controlar la prestación adecuada de los servicios Municipales en su comuna y corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.

12. Cumplir las funciones que en materia de servicios públicos domiciliarios, construcción de obras y ejercicio de atribuciones estatales les asigne la ley y les deleguen las autoridades municipales.



13. Elaborar y enviar oportunamente al Alcalde Municipal la terna de la que será nombrado el correspondiente corregidor, con su respectiva hoja de vida y sus documentos.

14. Promover las formas de participación ciudadana previstas en la Constitución y la Ley.

15. Expedir su reglamento interno conforme a las disposiciones vigentes en el cual se determinen sus sesiones y el régimen de su organización y funcionamiento.

16. Promover las campañas necesarias para la protección, recuperación y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente de su jurisdicción (ley 99 de 1993).

17. Establecer mecanismos de información para la población de la comuna o corregimiento, sobre los servicios que presta la Administración Pública, Municipal, Departamental y Nacional.

18. Fomentar la creación de ligas de usuarios y consumidores y todas aquellas organizaciones cívicas autorizadas por la ley, cuyos objetivos contribuyan al fortalecimiento y desarrollo social, económico y cultural de la comuna o corregimiento, acorde con la Administración Municipal.

ND

19. Velar por el cumplimiento de los programas educativos formales y no formales en su territorio.

20. Coordinar y participar con las entidades del sector Agropecuario, Municipal, Departamental y Nacional en planes y programas de asistencia técnica y financiera del corregimiento.

21. Controlar el espacio público y vigilar que su uso se ajuste a las normas

para la vigencia siguiente; para tal efecto, la citación deberá hacerla la Comisión del Plan, por intermedio del Secretario General del Concejo de Bello (Ant.)

Parágrafo: Con anterioridad a la sesión de evaluación del plan de inversiones, la Comisión Primera, se reunirá con los representantes de las JAL., para extractar las conclusiones a presentar en la plenaria.

- 32. Coordinar acciones destinadas a la obtención de recursos de colaboración nacional e internacional para la financiación de proyectos de inversión en su respectiva comuna o corregimiento.
- ✓ 33. Las demás que le señale la Constitución Política, la Ley y los Acuerdos municipales.

CAPITULO IV
ASIGNACIÓN DE PARTIDAS GLOBALES

ARTÍCULO 4º. PORCENTAJE. A partir de la vigencia fiscal de dos mil cinco (2005), no menos del veinte por ciento (20%) de los ingresos del presupuesto de la Administración Municipal, se asignará a las comunas y corregimiento, teniendo las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas, según los índices que para tal efecto establezca el Departamento de Planeación Municipal.

La cifra fijada en éste artículo se incrementará anual y acumulativamente en un dos por ciento (2%) hasta alcanzar como mínimo el treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 5º. La asignación global que conforme al artículo anterior se haga en el presupuesto Municipal para cada comuna o corregimiento será distribuida y apropiada por la correspondiente JAL con tal fin, esta sesionará ordinariamente entre los meses de octubre y noviembre de cada año o para lo cual promoverán reuniones con asociaciones cívicas, profesionales, comunitarias sindicales, acciones comunales, juveniles y benéficas o de utilidad común no gubernamentales, cuyo radio de actividad esté circunscrito a la respectiva comuna o corregimiento. Las JAL levantarán un Acta que contenga las conclusiones acordadas en cada una de dichas reuniones, la cual servirá, al mismo tiempo de soporte al correspondiente plan de inversiones.

ARTÍCULO 6. PRIORIDADES. La inversión que para cada comuna o corregimiento formulen las Juntas Administradoras Locales deberán presentarse al inicio de la discusión y diseño del plan anual de inversión del municipio. Si dicha propuesta se corresponde con el plan de desarrollo y con las cantidades

Consultar
del C.P. 13 del 131 del 136/91
No

iniciativa de la
alcaldía
inversión de
competencia del concejo
es por partes
delegar la
porción
o asignada

apropiadas para cada localidad, tanto Planeación Municipal como las comisiones permanentes primera y segunda del Concejo las incluirán en el respectivo plan de Inversiones del Municipio. En caso contrario, la devolverán para su ajuste pertinente.

**CAPÍTULO V
FUNCIONAMIENTO**

*Administrativa
poco*

*podría
bajo la dirección
de los concejales*

ARTÍCULO 7. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA. Las Juntas Administradoras Locales no podrán crear organización alguna, el Alcalde Municipal debe colocar, según el caso, a funcionarios municipales, quienes cumplirán las funciones que les asignen las autoridades municipales y las que se deriven de la actividad propia de las Juntas Administradoras Locales. Las partidas presupuestales y manejo de inversión de sus recursos se hará siempre a través de la Secretaría de Bienestar Social. (Art. 133, Ley 136/94)

ARTÍCULO 8. PERIODOS DE SESIONES. Las JAL tendrán cada año tres, (3) períodos de sesiones ordinarias, así:

o por lo del 2 de Enero

a. El primer periodo será en el primer año de sesiones del ~~10~~ de enero posterior de su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.
o de la fecha de su posesión que no debe ser posterior al 10 de Enero

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril.

b. El segundo período será del primero de junio al último día de julio.

c. El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, en las frecuencias, lugar y hora que determinen su reglamento. Extraordinariamente podrán reunirse cuando su Presidente o un número de miembros no inferior a cinco (5) lo soliciten, y siempre que medie citación por escrito debidamente notificada a todos sus integrantes con no menos de cinco (5) días de anticipación, en la cual se especificarán los asuntos a tratar.

*del comité central de la JAL
o su delegado*

ARTÍCULO 9. El Alcalde Municipal instalará y clausurará las sesiones ordinarias y extraordinarias de la JAL y deberá prestar su colaboración para el buen funcionamiento de los mismos.

ARTÍCULO 10. Las reuniones que se efectúen fuera del lugar señalado como sede oficial de las Juntas, carecen de validez., exceptuando los casos de fuerza mayor

o fravés del Alcalde o quien
el delegue 766

(El Alcalde Municipal, en coordinación con las autoridades Municipales proveerán lo conducente a fin de asignar oportunamente el sitio que servirá de sede para las reuniones de las JAL)

ARTÍCULO 11. SEDE DE FUNCIONAMIENTO. Con relación a la sede de funcionamiento, el Municipio dispondrá de establecimientos ubicados en su respectiva comuna o corregimiento, los cuales dotará permanentemente de los elementos indispensables de oficina, tales como: Máquinas de escribir o equipo de computador, papelería membreada, muebles, asistencia secretarial, etc.

De la misma manera, la Administración Municipal le habilitará una oficina ^{al} para el Comité Coordinador o comité central de las JAL; su dotación, incluyendo una secretaría y un abogado asesor permanente, además de los elementos y recursos necesarios para su funcionamiento, ~~correrán por cuenta del presupuesto de la Secretaría de Bienestar Social~~

con cargo al presupuesto de las JAL que administrará la Secretaría de Bienestar Social

ARTÍCULO 12. ACTAS. De las Sesiones de los miembros de las JAL, y sus comisiones permanentes y accidentales, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos y las proposiciones presentadas y las decisiones adoptadas.

Quorum (transcribir el del R.I. (copiar) art 35)

ARTÍCULO 13. Para deliberar las JAL requerirán la presencia por lo menos la cuarta parte de sus miembros. Para decidir es necesario la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los asistentes. Las deliberaciones de las JAL transcurrirán a puerta abierta y pudiendo intervenir los vecinos de la respectiva comuna ó corregimiento.

ARTÍCULO 14. RESOLUCIONES. ^{los actos} Las Resoluciones de la JAL, se denominarán Resoluciones Locales; y se enumerarán consecutivamente y se adoptará ^{la} por mayoría absoluta de votos de los asistentes siempre y cuando se haya verificado el quórum. ~~El quórum para decidir será de la mitad más uno de los miembros y su publicación se hará en los órganos oficiales de divulgación del Municipio. Serán suscritas por el Presidente y el Secretario de la comuna o corregimiento.~~

ARTÍCULO 15. Pueden presentar proyectos de Resoluciones Locales las JAL, el correspondiente Alcalde Municipal, el Corregidor y el Inspector de Policía y las organizaciones de participación cívica o comunitaria.

ARTÍCULO 16. Todo proyecto de resolución local debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionan con ella. La presidencia de la Junta podrá rechazar las iniciativas que violen la presente disposición.

ARTÍCULO 17. Para que un proyecto sea Resolución Local debe aprobarse en dos debates celebrados en días distintos. Además debe haber sido sancionado por el Alcalde Municipal y publicado en los casos que determine el reglamento

NO

ARTICULO 18. Las Juntas podrán integrar comisiones permanentes encargadas de rendir informe en el primer y segundo debate a los proyectos de Resolución Local, según los asuntos o negocios de que conozcan y el contenido del proyecto. Si dichas comisiones no se hubieran creado o integrado, los informes se rendirán por el edil o ediles que la Presidencia de la Corporación nombre para tal efecto. Todo edil deberá ser parte de una comisión y, podrá pertenecer a dos o más comisiones permanentes.

NO

ARTÍCULO 19. Los proyectos que no recibieren aprobación por lo menos en un debate durante cualquiera de los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias serán archivados y para que la Junta se pronuncie sobre ellos deberán presentarse nuevamente.

NO

ARTÍCULO 20. Aprobado en segundo debate un proyecto de Resolución pasará al asesor jurídico de las JAL. o en su efecto al asesor jurídico del concejo Municipal para su revisión, quien podrá objetarlo por motivos de inconveniencia o por ser contrario a la Constitución, la Ley o los Acuerdos Municipales dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes a su recibo.

NO

Será devuelto al Presidente de Comuna o Corregimiento, para sus modificaciones, el presidente de la comuna o corregimiento enviará nuevamente al asesor jurídico de las JAL. o en su efecto al asesor jurídico del concejo Municipal el proyecto de resolución local, estos funcionarios enviarán al Alcalde Municipal para su sanción, quien lo podrá objetar, dentro del término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a su recibo.

NO

Si el Alcalde Municipal, una vez transcurrido el citado término no hubiere devuelto el proyecto objetado, deberá sancionarlo y promulgarlo.

Si la Junta, concluye su periodo de sesiones dentro del término señalado, el Alcalde Municipal deberá convocarla para que decida sobre objeciones que hubiere formulado la citación se hará dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de las objeciones y por un término no inferior a diez (10) días.



ARTÍCULO 21. El Alcalde sancionará sin poder presentar nuevas objeciones, el proyecto que considerado por la Junta fue aprobado. Sin embargo, si la Junta rechaza, las objeciones por violación a la Constitución, la ley o los Acuerdos Municipales, el proyecto será enviado por el Alcalde al Tribunal Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NO

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días siguientes al de la sanción, el Alcalde Municipal, enviará copia de la Resolución, para su revisión jurídica. La revisión aquí ordenada no suspende los efectos de las Resoluciones Locales.

ARTÍCULO 22. Son nulas las resoluciones expedidas en contravención a las disposiciones de la Constitución, de las Leyes, de los Acuerdos Municipales y demás actos de las autoridades Municipales superiores.

ARTÍCULO 23. CITACIÓN A FUNCIONARIOS Y PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS La concurrencia de los Secretarios de despacho, gerentes de entidades descentralizadas o personas naturales o jurídicas, es obligatoria cuando sean citados por las JAL con 8 días calendario de antelación a la sesión respectiva, para resolver cuestionarios que con igual anticipación les sean formulados por escrito.

PARÁGRAFO PRIMERO: Podrán delegar ^{los citados} a funcionarios de ^{en} su dependencia que ~~pueden extenderse hasta jefe de sección o su equivalencia en la Estructura Administrativa Municipal.~~

~~Person idoneidad para resolver los inconvenientes~~ podrá incurrir Si el funcionario no comparece, sin justa causa incurrir en causal de mala conducta, y la Personería Municipal a petición de parte iniciará las diligencias Administrativas con el objeto de establecer responsabilidades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Juntas entregarán sus observaciones al Alcalde o al Concejo Municipal (Mesa Directiva), según la importancia y el alcance de las críticas, recomendaciones o sugerencias que se formulen.

PARÁGRAFO TERCERO: Las JAL también podrán poner en conocimiento de los jueces o del Ministerio Público, los hechos que consideren del caso.

ARTÍCULO 24. El Alcalde, el Personero Municipal, el Contralor y los Inspectores Zonales, el Corregidor podrán participar, con derecho a voz, pero ^{sin} ~~no~~ a voto, en las deliberaciones de las JAL.

ARTÍCULO 25. CITACIÓN A LOS MIEMBROS DE LA JAL: La Administración Municipal y el Concejo citarán a los miembros de las JAL cuando se trate de un tema de su jurisdicción cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 26. REGLAMENTO INTERNO. En el primer mes de sesiones, las JAL abocarán la discusión y adopción de su reglamento interno de funcionamiento. Copia de este reglamento deberá enviarse al Alcalde Municipal, La Secretaría de Bienestar Social, al Concejo, al Personero, al Contralor, todas las JAL de las comunas y corregimientos.

CAPITULO V DE LOS CORREGIDORES LOCALES

ARTICULO 27. Los corregidores serán nombrados por el Alcalde Municipal para períodos de cuatro (4) años, de terna elaborada y enviada por la correspondiente JAL, teniendo en cuenta los perfiles e idoneidad requeridos para el cargo, Su elaboración tendrá lugar dentro los 30 días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente junta.

ARTICULO 28. No podrán ser designados corregidores locales, quienes estén comprendidos en cualquiera de las inhabilidades o incompatibilidades a que se refiere la Ley.

ARTICULO 29. Las faltas absolutas y temporales de los corregidores locales serán llenados, por quien para tal fin designe el Alcalde Municipal. En el primer caso, solicitará de la junta respectiva la elaboración de la terna correspondiente para el resto del período, si no se hallare reunida, la convocará a sesiones extraordinarias para tal efecto.

ARTICULO 30. En los casos y por los motivos señalados en la Ley para los funcionarios públicos, el Alcalde Municipal suspenderá o destituirá los corregidores locales conforme al procedimiento establecido por la misma Ley.

CAPITULO VI JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 31. JUNTA DIRECTIVA. Cada Junta Administradora Local tendrá una junta directiva, cuya conformación y período de funcionamiento obedecerá a reglamentación por ella aprobada.

PARÁGRAFO: La elección de esta Junta se llevará a cabo la semana siguiente a la fecha de posesión de las Juntas Administradoras. En caso de que no fuera

posible, actuará como presidente provisional el miembro de la Junta Administradora Local que hubiere obtenido el mayor número de votos en su comuna o corregimiento y, en su defecto, quien le siga en votación. En todo caso, la elección de la Junta Directiva, deberá efectuarse en la primera reunión de la Junta Administradora Local, cuya convocatoria la hará el Presidente provisional o cualquiera de sus miembros, previa citación escrita confirmada por todos los integrantes.

ARTICULO 32. La elección de la Junta Directiva, deberá notificarse al Alcalde municipal, al Concejo, despachos Municipales y al comité coordinador o Comité Central de las JAL. Los dignatarios elegidos tendrán periodos de doce (12) meses, permitiendo la reelección por una sola vez. Y conforme al reglamento interno en cada comuna o corregimiento

**CAPITULO VII
AUDIENCIA PUBLICA**

ARTICULO 33. DEFINICIÓN. Con el propósito de garantizar y promover la participación ciudadana en la discusión y definición de las políticas y medidas concernientes al desarrollo de su comuna o corregimiento y el ejercicio del derecho a la fiscalización de la gestión pública, se establece el mecanismo de la audiencia pública.

PARÁGRAFO: Ley 136, Artículo 91, literal e, numeral 2º "convocar por lo menos dos veces al año a ediles a las organizaciones sociales y veedurías ciudadanas, para presentar los informes de gestión y de los más importantes proyectos que serán desarrollados por la Administración" (El Alcalde).

ARTICULO 34. MATERIAS. Entre otros asuntos, deberán someterse a audiencia pública los siguientes:

1. La definición de las prioridades en materia de inversión social, económica y cultural de la comuna o corregimiento.
2. la definición y aprobación del respectivo plan de desarrollo.
3. La aprobación de impuestos, sobretasas o contribuciones locales para financiar obras o proyectos específicos en la comuna o corregimiento.
4. La aprobación del plan anual de inversiones para cada localidad.
5. la discusión del plan de desarrollo y de inversión del municipio.

- 6. Los demás asuntos que la comunidad considere prioritarios para su desarrollo.

**CAPITULO V III
COMITÉ COORDINADOR O COMITÉ CENTRAL DE LAS JAL**

ARTICULO 35. COMITÉ COORDINADOR O COMITÉ CENTRAL DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Las Juntas Administradoras Locales deben integrar un comité coordinador o comité central que estará conformado por todos los presidentes y vicepresidentes de las juntas Administradoras Locales de cada comuna y corregimiento, el cual a su vez conformará las comisiones que considere convenientes para el desempeño de sus funciones

PARÁGRAFO: La instalación del comité Coordinador o comité central de las JAL lo hará el presidente del Concejo Municipal, el cuarto (4º) domingo siguiente a la fecha de posesión de las Juntas administradoras Locales, o en otra fecha que las partes acuerden.

ARTICULO 36. FUNCIONES. El Comité Coordinador tendrá las siguientes funciones.

1. Servir de lazo de unión y comunicación entre las Juntas Administradoras Locales del Municipio y las del resto del país, promoviendo su colaboración en la discusión y propuesta de políticas y medidas de beneficio comunitario.
2. coordinar la preparación y celebración de eventos locales y su papel como órgano de representación de la comunidad, y en general, sobre los asuntos atinentes a sus funciones.
3. Colaborar en la solución de conflictos internos de las Juntas Administradoras Locales cuando así lo soliciten un número no inferior a cuatro (4) miembros de la misma, teniendo como base los principios de solidaridad, democracia, concertación y equidad.
4. Darse su propio reglamento, el cual deberá contar con la aprobación al igual que las reformas que se le introduzcan, de la mayoría absoluta de sus integrantes.

- 5. Recibir y enviar al alcalde las licencias temporales, renunciaciones y aclaratorias de perdidas de investidura para los tramites correspondientes a las mismas.

PARÁGRAFO: Por tratarse de un órgano meramente coordinador, las decisiones del comité, las cuales se comunicarán a través de circulares y se enumerarán consecutivamente, no tiene fuerza legal vinculante distinta a la que el consenso y buen tino que las inspire promuevan su acto por parte de las Juntas Administradoras Locales, quienes en todo momento conservan su independencia y autonomía.

CAPITULO IX ORGANO DE INFORMACIÓN

ARTICULO 37. ORGANO INFORMATIVO: Las JAL tendrá un órgano informativo denominado JALONEMOS financiado con presupuesto de la Secretaría de Bienestar Social. Se publicará por lo menos cada dos (2) meses.

combinar

PARÁGRAFO: la dirección de dicho órgano informativo estará a cargo del comité coordinador o comité central de las JAL y funcionarios de la Secretaría de Bienestar Social

CAPITULO X PLAN DE DESARROLLO

ARTICULO 38. ELABORACIÓN. Las comunas y corregimientos elaborarán su propio plan de desarrollo, o planes locales con la colaboración y asesoría de Planeación Municipal y la Secretaria de Bienestar Social.

Dicho plan de desarrollo deberá enmarcarse en el plan de desarrollo del Municipio.

ARTICULO 39. PLAN DE DESARROLLO INTERCOMUNAL. Cuando lo considere conveniente para una o varias obras o actividades de servicio común, las Juntas Administradoras Locales de dos o más comunas o corregimiento podrán elaborar un Plan de desarrollo Intercomunal, conforme a la división

territorial vigente al momento de su preparación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO XI ELECCIÓN DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES

ARTICULO 40. CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL. Para los efectos a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo, cada comuna o corregimiento constituirá una circunscripción electoral.

En las elecciones de las Juntas Administradoras Locales, las votaciones se realizarán de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo nacional Electoral siguiendo principios y reglas análogas a los que regulan la elección de concejales.

La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará y vigilará el proceso de elecciones de Juntas Administradoras Locales (Ley 130 de 1994).

ARTICULO 41. FINANCIACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS A JAL (Ley 130 de 1994, artículo 13, literal d)

El Municipio, contribuirá con la financiación de la elección de las JAL, cifra que será dividida por el número de votos de cada lista que cumpla lo dispuesto en el párrafo de este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se tendrá derecho a la reposición de los gastos a que se refiere en este artículo cuando la lista hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos válidos, depositados para aquella lista que haya alcanzado curul en el menor residuo.

Los dineros aquí dispuestos se entregarán a la cabeza de lista que cumpla con lo dispuesto en este Acuerdo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el literal d, del artículo 13 de la ley 130 de 1994, y en concordancia con el artículo 109 de la Constitución Política, el Municipio, como parte del estado, contribuirá a la financiación de la elección de los miembros de las JAL y su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal.

transcurre en el art 13 literal d.

Poser a Jnt

ARTICULO 42. Autorizase al Alcalde Municipal para efectuar las adiciones y traslados necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

ARTICULO 43. ELECTORES. Son electores de las Juntas Administradoras Locales los ciudadanos inscritos en el censo electoral que para cada comuna o corregimiento establezcan las autoridades competentes.

ARTICULO 44. CALIDAD. Para ser elegido miembro de una Junta Administradora Local, se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional o laboral en la respectiva comuna o corregimiento por lo menos durante los seis (6) meses anteriores a la elección.

art. 45 Reemplazos (transcribir art 129 ley 136/99)

**CAPITULO XII
DE LA INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES**

ARTICULO 45. DE LA INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

1. Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.
2. Hayan sido sancionados con la pena de destitución de un cargo público o se encuentran temporal o definitivamente excluidos del ejercicio de una profesión en el momento de su inscripción o elección.
3. hayan perdido la investidura de miembros en una corporación de elección popular.
4. dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección hayan intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el municipio de Bello o sus entidades o los hayan ejecutado.
5. Sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segunda de afinidad o primera civil de los concejales, de los miembros de las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas del municipio o de los funcionarios municipales que ejerzan autoridad política o civil.

transcribir art 129 ley 136/99 - inhabilidades

126
130
128

excepciones y c/ 127.

incompatibilidades + el 44 617/00
127 de las incompatibilidades y 46 617/00
prohibiciones + 49 617/00
art 1 Ley 821 de 2003

- 6. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito (Art. 44, ley 617/2000).

PARÁGRAFO PRIMERO: Las incompatibilidades de los miembros de las JAL, tendrán vigencia hasta la terminación del periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán los seis (6) meses siguientes a su aceptación (Art. 46, ley 617 de 2000).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos según el orden de votación obtenida acorde al voto preferente.

**CAPITULO XIII
CAPACITACIÓN**

ARTICULO 46. La Administración Municipal, por intermedio de la Secretaría de Bienestar Social Municipal, elaborará anualmente, un plan de capacitación y formación para las JAL, previo diagnóstico de sus necesidades, el cual se concertará con el comité de coordinación o comité central de las JAL; la ejecución de dicho plan será coordinada por la misma Secretaría de Bienestar Social Municipal, con la participación de la Secretaría de Planeación Municipal y apoyo de cada una de las JAL. Dentro del plan de capacitación y formación para las JAL se incluirá el plan de estímulos.

ARTICULO 47. ESTIMULOS. En su calidad de servidores públicos, los ediles del Municipio de Bello, serán beneficiarios de los estímulos que se diseñen en el plan anual de capacitación de conformidad con el artículo 33 de la Ley 734 de 2002.

En el plan de estímulos se tendrán en cuenta:

- Beneficios de recreación y deporte.
- Acceso a actividades culturales.
- Participación en becas para cursar estudios de educación formal, no formal, presencial y no presencial.

ARTICULO 48. Para hacerse acreedor a los estímulos, el edil deberá comprobar el cumplimiento de manera acumulativa de la asistencia al menos el 80% de la intensidad académica de cada curso ofrecido.

CAPITULO XIV
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 49. FACULTADES AL ALCALDE. Facúltese al Alcalde Municipal para que, en un lapso de tres (3) meses contados a partir de la publicación de éste acuerdo, reglamente lo pertinente, en particular a los siguientes asuntos:

- No 1. ~~La delegación de funciones previstas en el artículo 131, numeral 7 de la ley 136 de 1994.~~
- 1. ~~X~~ Lo previsto en el parágrafo 1º, artículo 131, ^{numeral 13} ~~numeral 7~~ de la Ley 136 de 1994.
- 2 3. El procedimiento para presentación de ternas para la elección de corregidores, en armonía con el numeral 6 del artículo 131 de la ley 136 de 1994.
- 3 ~~X~~ definición de la participación de las JAL en el proceso de elaboración de los planes de desarrollo, de inversiones y de obras públicas del municipio.

ARTICULO 50. USO DEL RECINTO DEL CONSEJO. El recinto del Concejo Municipal, previa solicitud y coordinación con el Presidente y Secretario general del mismo, ~~será la sede de sesiones y~~ ^{será la sede oficial para las reuniones ordinarias y extraordinarias del comité} podrá utilizarse para eventos propios de las Juntas Administradoras Locales, en horario ~~contrario~~ que no afecten el curso normal de las actividades de la Corporación.

ARTICULO 51. LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE BELLO (ANT), ^{admistradores} reglamentará ~~la elección de los~~ ^{dos} representantes de las Juntas Administradoras Locales ante las Comisiones Permanentes del Concejo de Bello; ~~serán dos (2) por cada comisión.~~ ^{los delegados serán nombrados por el comité central o coordinador de los JAL.} ~~podrán ser~~

ARTICULO 52. DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS. (Art. 34, Ley 136/94). Comisiones Accidentales: serán integrados ~~como~~ ^{en} miembros de las Juntas Administradoras Locales en el sitio de ocurrencia de los hechos y podrán presentar informe a la Comisión delegada por el Concejo Municipal.

ARTICULO 53. ELECCION AL CONSEJO DE PLANEACION. Acorde a la población Municipal elegir 3 miembros de las JAL urbana y un representante de las JAL rural para integrar el consejo Municipal de planeacion.

Para este efecto habrán miembros de los JAL urbanos y Rural integrando el consejo municipal de planeacion en el número y calidades que el acuerdo municipal respectivo sobre la materia determine.

mismas, dotándolas de elementos suficientes que garanticen su existencia y el cumplimiento de sus funciones legales

Es importante resaltar, la importancia que entraña éste Proyecto, al hacer realidad la atribución que tiene la Administración Municipal, de acuerdo con el artículo 91º , literal D, numeral 8, Ley 136 de 1994, de proveer recursos materiales y humanos para el buen funcionamiento de las JAL, pues mediante la adecuación, financiación y sostenimiento de sedes y logística para las JAL , se materializa una efectiva articulación e impulsión de la participación comunitaria, y se otorga dignidad a los Ediles del municipio y a su vez le permite crear canales de comunicación y convocatoria

Hoy el Municipio debe insertar a las Juntas Administradoras Locales dentro de sus planes de ordenamiento territorial, plan de desarrollo Municipal y todos aquellos planes de carácter local que impliquen el desarrollo de las comunidades, todo ello como un factor de desarrollo e integración urbanística social y comunitaria como objeto de desarrollo humano en beneficio del desarrollo social y político de todas y cada una de las comunidades que lo conforman

“No olvidemos que son las comunidades quienes crean su propio desarrollo como un principio del ser social”

PROPONENTES


JAIME MENESES MONSALVE
CONCEJAL


MARIO RUIZ VELÁSQUEZ
PTE COMITÉ CENTRAL JAL


ROGERIO LOAIZA
PRESIDENTE COMUNA 1


LUZ MARINA BARRIENTOS
PRESIDENTA COMUNA 2

orl. A Control Fiscal
transcribir art 136. ley 136/99
art X Control Jurisdiccional
transcribir art 137

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta elección al consejo de planeación, será reglamentada por el comité coordinador o comité central de las JAL, y ellos mismos presentarán al Alcalde sus delegados por medio de Circular.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las comisiones de las JAL para el estudio de los asuntos sometidos a su trámite o estudio de materia especializada podrán asesorarse de los profesionales al servicio del municipio, expertos en dicha materia, quienes estarán en la obligación de brindar la colaboración requerida.

ARTICULO 54. Los Secretarios de Despacho y Gerentes de Entidades descentralizadas, deben establecer conjuntamente con las JAL los días y horas en que las JAL serán atendidas, para analizar la situación de necesidades en las comunas o corregimientos.

ARTICULO 55. El Alcalde Municipal, hará una compilación de los Decretos y Acuerdos Municipales existentes que regulan aspectos referentes a las JAL, dentro de los tres meses siguientes de publicado este acuerdo.

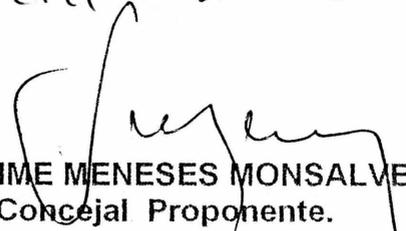
NO

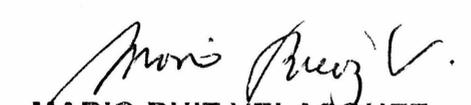
ARTICULO 56. TRANSPORTE. La Secretaria de Bienestar Social prestará un vehículo, como mínimo cada mes a las Juntas Administradoras Locales para su actividad comunitaria dentro su jurisdicción.

ARTICULO 57. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de su publicación en la gaceta oficial del Municipio y deroga las disposiciones que sean contrarias.

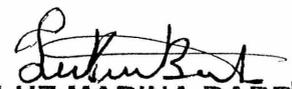
sancción y
contrarios
que se contrarios

en el acuerdo 030 de 1995 y demás normas que sean contrarias

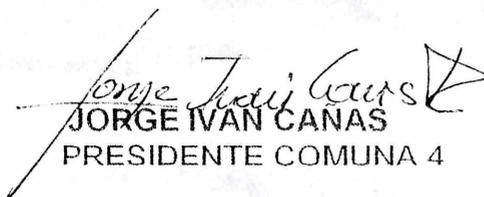

JAIME MENESES MONSALVE
Concejal Proponente.


MARIO RUIZ VELASQUEZ
Presidente Comité Central JAL


ROGERIO LOAIZA
PRESIDENTE COMUNA 1


LUZ MARINA BARRIENTOS
PRESIDENTE COMUNA 2

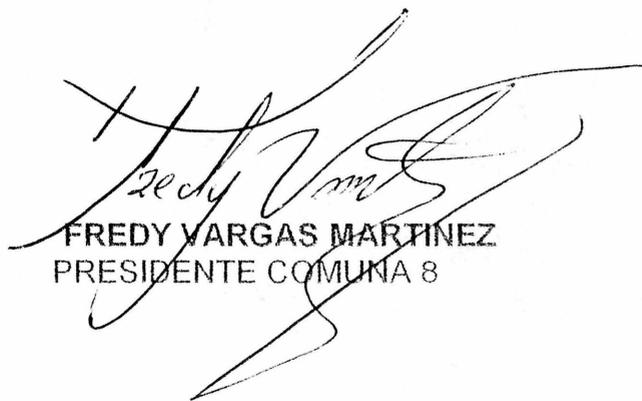

ALVARO DE JESÚS MUNERA
PRESIDENTE COMUNA 3


JORGE IVAN CANAS
PRESIDENTE COMUNA 4

DIANA MARIA FLOREZ
PRESIDENTA COMUNA 5

ALVARO BEDOYA
PRESIDENTE COMUNA 6


BERNARDO VALENCIA HURTADO
PRESIDENTE COMUNA 7


FREDY VARGAS MARTINEZ
PRESIDENTE COMUNA 8


JOSE ALIRIO PRIETO
PRESIDENTE COMUNA 9


JORGE IVAN GALEANO
PRESIDENTE COMUNA 10

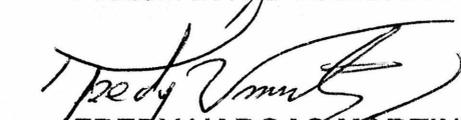

 ALVARO DE JESUS MUNERA
 PRESIDENTE COMUNA 3


 JORGE IVAN CAÑAS
 PRESIDENTE COMUNA 4

DIANA MARIA FLOREZ
 PRESIDENTE COMUNA 5

ALVARO BEDOYA
 PRESIDENTE COMUNA 6


 BERNARDO VALENCIA HURTADO
 PRESIDENTE COMUNA 7


 FREDY VARGAS MARTINEZ
 PRESIDENTE COMUNA 8


 JOSE ALIRIO PRIETO
 PRESIDENTE COMUNA 9


 JORGE IVAN GALEANO
 PRESIDENTE COMUNA 10

Nota: en la comisión de las JAL trabajaron en la elaboración del mismo
 TERESITA CHALARCA, FREDY VARGAS MARTINEZ Y BERNARDO
 VALENCIA H.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Juntas Administradoras Locales son instancias de participación creadas por la constitución y reglamentadas por ley, con ámbito de competencia en cada una de las comunas y corregimientos en que este distribuido el Municipio , bajo estos parámetros se puede determinar que son prenda de garantía de la democracia participativa, actualmente se rigen por la constitución política del 6 de julio de 1991, artículo 318; ley 136 del 2 de junio de 1994, artículos 119 – 140; ley 617 de 2000, artículos 44, 48, 50, 59 y la ley 821 de 2003

La actividad de las Juntas Administradoras Locales están orientadas a la identificación y organización de los problemas de la localidad y la comuna, concertando con todas y cada una de las instituciones comunitarias que ofrecen alternativas y soluciones, todo ello buscando el mejoramiento de los servicios públicos no solo de carácter domiciliario sino todos aquellos de carácter fundamental consagrados en la Constitución Nacional y demás leyes.

Es de anotar que la razón y fuerza de ser de las organizaciones comunitarias es la defensa de la sociedad civil y la comunidad como eje primordial de lo social en todas sus dimensiones

El Estado representado en la administración Municipal propenderá por la organización y capacitación de asociaciones comunitarias, para el fortalecimiento de la participación democrática, de acuerdo a lo señalado en el artículo 103 de la Constitución Política.

El artículo 117 de la Ley 136 de 1994, establece que los concejos municipales deben mediante Acuerdo dictar las normas necesarias para la organización y funcionamiento de las comunas y corregimientos, lo cual aunado con el contenido del Parágrafo 2º del artículo 71 de la misma Ley genera competencia a los concejos en materia de organización de las Juntas Administradoras Locales en general.

El Parágrafo 2º del artículo 32 de la Ley 134 de 1994, consagra competencia general a los concejos para ejercer las funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o a los concejos.

Con base en el Decreto Ley 1333 de abril 25 de 1986, con referencia en las normas y legislación existentes en materia de regulación de las juntas administradoras locales y que conceptúan una serie de aspectos atinentes a la integración, funcionamiento y atribuciones de tales organismos, por ello, la presente iniciativa busca, de manera normativa local para las Juntas Administradoras Locales con el fin de mejorar y complementar su organización con el objetivo de darle realce y así fomentar el eficiente desempeño de las



Un Concejo nuevo para tod@s

782

Bello, noviembre 11 de 2005

INFORME DE COMISIÓN

La Comisión de Asuntos Sociales se reunió el día 11 de noviembre del presente, con el fin de darle primer debate al Proyecto de Acuerdo Numero 031 de 2005, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 30 DE 1995 DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.

El proyecto de acuerdo pasó su primer debate, aceptando las modificaciones propuestas por la concejal ponente, Luz Imelda Ochoa Bohórquez, cuyo texto fue concertado con los representantes de la mesa central de las JAL y el asesor jurídico de esta corporación y otras modificaciones que fueron objeto del primer debate de esta comisión y el texto final aprobado es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO N. DE 2005
()

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DEL MUNICIPIO DE BELLO

EL CONCEJO DE BELLO (ANT) .

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 318 de la Constitución Política de Colombia y Ley 136 de 1994.

ACUERDA:

CAPITULO I

COMPOSICIÓN, PERIODO Y POSESION

ARTICULO 1. Composición, periodo y posesión. En cada una de las comunas y corregimientos en que se divide el Municipio de Bello, funcionara una Junta Administradora Local, integrada por siete (7) miembros, elegidos por votación popular y directa de los ciudadanos en las respectivas comunas y corregimientos y vínculo permanente. (Art. 119, Ley 136 de 1994).

El periodo de las Juntas Administradoras Locales será de cuatro (4) años, que deberá coincidir con el del Concejo Municipal (Acto Legislativo 02 de 2002, artículo 6).

Su posesión se realizará, individual o colectivamente, ante el Alcalde Municipal a más tardar diez (10) días después de la posesión del primer mandatario del Municipio, según convocatoria que para el efecto expida el Alcalde municipal. (Art. 125, Ley 136 de 1994).

PARÁGRAFO PRIMERO: Pasados 90 días de la posesión de las Juntas Administradoras Locales, a cada uno de sus miembros se le suministrara un inventario de los servicios que presta el Municipio en cada una de las comunas y corregimientos. Una síntesis de la problemática de cada una de ellas que contemple, entre otra cobertura y deficiencia en la prestación de los servicios básicos, índices demográficos, planes, proyectos de obras en curso, monto general de las inversiones previstas, etc.

El día de la posesión les será entregado un compendio normativo sobre las Juntas Administradoras Locales, Un Código de Régimen Municipal y un texto de la Constitución Política de Colombia.

PARÁGRAFO SEGUNDO:

INFORMACIÓN: La Administración Municipal a través de la Secretaria de Planeación Municipal, antes del 28 de febrero de cada año, entregara a cada una de las Juntas Administradoras Locales, la siguiente información:

- a. Informe de ejecución del Plan Anual de Inversiones y el Plan de Desarrollo Municipal desagregado por comunas y corregimientos
- b. Copia de los listados de propuestas y prioridades que se hayan acordado anteriormente con la respectiva JAL de las comunas y corregimientos.

**CAPITULO II
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES**

ARTICULO 2. Las Juntas Administradoras Locales tendrán las siguientes atribuciones Constitucionales:

- 1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
- 2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.
- 3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
- 4. **Distribuir** las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.
- 5. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales

podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que éste mismo determine.

**CAPITULO III
ATRIBUCIONES LEGALES**

ARTICULO 3. FUNCIONES LEGALES. Las juntas administradoras locales, además de las que les asigna el artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones: **(ley 136 de 1994 artículo 131)**

1. Presentar proyectos de acuerdo al Concejo municipal relacionados con el objeto de sus funciones.
2. Recomendar la aprobación de determinados impuestos y contribuciones.
3. Promover, en coordinación con las diferentes instituciones cívicas y juntas de acción comunal, la activa participación de los ciudadanos en asuntos locales.
4. Fomentar la microempresa, fami-empresa, empresas comunitarias de economía solidaria, talleres mixtos, bancos de tierra, bancos de maquinaria y actividades similares.
5. Colaborar a los habitantes de la comuna o corregimiento en la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, tales como: derecho de petición y acción de tutela.
6. Elaborar ternas para el nombramiento de corregidores.

- 7. Ejercer las funciones que le deleguen el Concejo y otras autoridades locales.
- 8. Rendir concepto acerca de la conveniencia de las partidas presupuestales solicitadas a la administración o propuestas por el alcalde, antes de la presentación del proyecto al Concejo municipal. Para estos efectos, el alcalde está obligado a brindar a los miembros de las juntas toda la información disponible.
- 9. **Ejercer, respecto de funcionarios de libre nombramiento y remoción que ejerzan funciones desconcentradas, en la respectiva comuna o corregimiento, los derechos de postulación y veto, conforme a la reglamentación que expida el Concejo municipal.**

PARA SEGUNDO DEBATE

- 10. Presentar planes y proyectos de inversión social relativos a su jurisdicción.
- 11. Convocar y celebrar las audiencias públicas que consideren convenientes para el ejercicio de sus funciones.
- 12. Celebrar al menos dos cabildos abiertos por período de sesiones.
- 13. Distribuir partidas globales con sujeción a los planes de desarrollo del municipio atendiendo a las necesidades básicas insatisfechas de los corregimientos y comunas garantizando la participación ciudadana.

Parágrafo 1°. Para los efectos presupuestales que se desprenden de las atribuciones previstas en el presente artículo, los alcaldes consultarán las diferentes juntas administradoras locales, previamente a la elaboración y presentación de los planes de inversión y presupuesto anual.

Parágrafo 2°. El desconocimiento por parte de las autoridades locales, de la participación ciudadana determinada en esta ley constituye causal de mala conducta.

CAPITULO IV
ASIGNACIÓN DE PARTIDAS GLOBALES

(*****OJO*****PARA DEBATE)

ARTÍCULO 4. PORCENTAJE. A partir de la vigencia fiscal de dos mil cinco (2005), no menos del veinte por ciento (20%) de los ingresos del presupuesto de la Administración Municipal, se asignará a las comunas y corregimiento, teniendo las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas, según los índices que para tal efecto establezca el Departamento de Planeación Municipal.

PARA SEGUNDO DEBATE

La cifra fijada en éste artículo se incrementará anual y acumulativamente en un dos por ciento (2%) hasta alcanzar como mínimo el treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 5. La asignación global que conforme al artículo anterior se haga en el presupuesto Municipal para cada comuna o corregimiento será distribuida o asignada por la correspondiente JAL, con tal fin, esta sesionará ordinariamente entre los meses de octubre y noviembre de cada año o para lo cual promoverán reuniones con asociaciones cívicas, profesionales, comunitarias sindicales, acciones comunales, juveniles y benéficas o de utilidad común no gubernamentales y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas y cuyo radio de actividad este circunscrito a la respectiva comuna o corregimiento. Las JAL levantarán un acta que contenga las conclusiones acordadas en cada una de dichas reuniones, la cual servirá al mismo tiempo como soporte al correspondiente plan de inversiones.

ARTÍCULO 6. PRIORIDADES. La inversión que para cada comuna o corregimiento formulen las Juntas Administradoras Locales deberá presentarse al inicio de la discusión y diseño del plan anual de inversión del municipio. Si dicha propuesta corresponde con el plan de desarrollo y con las cantidades apropiadas para cada localidad, tanto Planeación Municipal como las comisiones permanentes primera y segunda del Concejo las incluirán en el respectivo plan de Inversiones del Municipio. En caso contrario, la devolverán para su ajuste pertinente.

CAPÍTULO V

FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 7. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA. Las Juntas Administradoras Locales no podrán crear organización administrativa alguna, pero el Alcalde Municipal podrá colocar, según el caso, a funcionarios municipales, quienes cumplirán las funciones que les asignen las autoridades municipales y las que se deriven de la actividad propia de las Juntas Administradoras Locales. Las partidas presupuestales y manejo de inversión de sus recursos se hará siempre a través de la Secretaría de Bienestar Social. (Art. 133, Ley 136/94)

ARTÍCULO 8. PERIODOS DE SESIONES. Las JAL tendrán cada año tres (3) periodos de sesiones ordinarias, así:

- a. El primer periodo será en el primer año de sesiones a partir del 02 de enero posterior a su elección o de la fecha de su posesión, que no deberá ser posterior al 10 de enero, al último día del mes de febrero del respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como

primer período comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril.

b. El segundo período será del primero de junio al último día de julio.

c. El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, en las frecuencias, lugar y hora que determinen su reglamento. Extraordinariamente podrán reunirse cuando su Presidente o un número de miembros no inferior a cinco (5) lo soliciten, y siempre que medie citación por escrito debidamente notificada a todos sus integrantes con no menos de cinco (5) días de anticipación, en la cual se especificarán los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 9. El Alcalde Municipal o su delegado instalarán y clausurará las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Central de las JAL y deberá prestar su colaboración para el buen funcionamiento de los mismos.

ARTÍCULO 10. Las reuniones que se efectúen fuera del lugar señalado como sede oficial de las Juntas, carecen de validez., exceptuando los casos de fuerza mayor.

(-----)

ARTÍCULO 11. SEDE DE FUNCIONAMIENTO. Con relación a la sede de funcionamiento, el Municipio dispondrá de establecimientos ubicados en su respectiva comuna o corregimiento, los cuales dotará permanentemente de los elementos indispensables de oficina, tales como: Máquinas de escribir o equipo de computador, papelería membreteada, muebles, asistencia secretarial, etc.

ARTÍCULO 12. ACTAS. De las Sesiones de los miembros de las JAL, y sus comisiones permanentes y accidentales, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos y las proposiciones presentadas y las decisiones adoptadas.

ARTÍCULO 13. QUORUM. Las JAL y sus comisiones permanentes sesionarán y deliberarán con no menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes y por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución, la Ley y este Reglamento determinen un quórum diferente.

ARTÍCULO 14. RESOLUCIONES. Los actos de las JAL se denominarán Resoluciones Locales; y se enumerarán consecutivamente y se adoptarán por la mayoría de votos de los asistentes, siempre y cuando se haya verificado el quórum. (-----) Serán suscritas por el Presidente y el Secretario de la comuna o corregimiento.

ARTÍCULO 15. Pueden presentar proyectos de Resoluciones Locales las JAL, el correspondiente Alcalde Municipal, el Corregidor y el Inspector de Policía y las organizaciones de participación cívica o comunitaria.

ARTÍCULO 16. Todo proyecto de resolución local debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionan con ella. La presidencia de la Junta podrá rechazar las iniciativas que violen la presente disposición.

(-----se eliminó el texto de los artículos 17, 18, 19, 20 y 21)

ARTÍCULO 17. Son nulas las resoluciones expedidas en contravención a las disposiciones de la Constitución, de

las Leyes, de los Acuerdos Municipales y Odemás actos de las autoridades Municipales superiores.

ARTÍCULO 18. INVITACION Y CITACION A FUNCIONARIOS Y PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS La concurrencia de los Secretarios de despacho, gerentes de entidades descentralizadas o personas naturales o jurídicas, es obligatoria cuando sean citados por las JAL con 8 días calendario de antelación a la sesión respectiva, para resolver cuestionarios que con igual anticipación les sean formulados por escrito. **Las invitaciones y citaciones se regirán por la normatividad que aplica para el Concejo municipal. Solo podrán citarse personas naturales o jurídicas que ejerzan sus labores dentro de la circunscripción municipal.**

PARÁGRAFO PRIMERO: Los citados podrán delegar en funcionarios de su dependencia que tengan idoneidad para resolver las inquietudes.

Si el funcionario no comparece, sin justa causa, podrá incurrir en causal de mala conducta, y la Personería Municipal a petición de parte iniciará las diligencias Administrativas con el objeto de establecer responsabilidades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Juntas entregarán sus observaciones al Alcalde o al Concejo Municipal (Mesa Directiva), según la importancia y el alcance de las críticas, recomendaciones o sugerencias que se formulen.

PARÁGRAFO TERCERO: Las JAL también podrán poner en conocimiento de los jueces o del Ministerio Público, los hechos que consideren del caso.

ARTÍCULO 19. El Alcalde, el Personero, el Contralor, los Inspectores Zonales y el Corregidor podrán participar, con derecho a voz, pero sin voto, en las deliberaciones de las JAL.

ARTÍCULO 20. CITACIÓN A LOS MIEMBROS DE LA JAL: La Administración Municipal y el Concejo citarán a los miembros de las JAL cuando se trate de un tema de su jurisdicción cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 21. REGLAMENTO INTERNO. En el primer mes de sesiones, las JAL abocarán la discusión y adopción de su reglamento interno de funcionamiento. Copia de este reglamento deberá enviarse al Alcalde Municipal, La Secretaría de Bienestar Social, al Concejo, al Personero, al Contralor, todas las JAL de las comunas y corregimientos.

**CAPITULO V
DE LOS CORREGIDORES LOCALES**

ARTICULO 22. Los corregidores serán nombrados por el Alcalde Municipal para períodos de cuatro (4) años, de terna elaborada y enviada por la correspondiente JAL, teniendo en cuenta los perfiles e idoneidad requeridos para el cargo, Su elaboración tendrá lugar dentro los 30 días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente junta.

ARTICULO 23. No podrán ser designados corregidores locales, quienes estén comprendidos en cualquiera de las inhabilidades o incompatibilidades a que se refiere la Ley.

ARTICULO 24. Las faltas absolutas y temporales de los corregidores locales serán llenados, por quien para tal fin designe el Alcalde Municipal. En el primer caso, solicitará de la junta respectiva la elaboración de la terna correspondiente para el resto del período,

si no se hallare reunida, la convocará a sesiones extraordinarias para tal efecto.

ARTICULO 25. En los casos y por los motivos señalados en la Ley para los funcionarios públicos, el Alcalde Municipal suspenderá o destituirá los corregidores locales conforme al procedimiento establecido por la misma Ley.

CAPITULO VI JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 26. JUNTA DIRECTIVA. Cada Junta Administradora Local tendrá una junta directiva, cuya conformación y período de funcionamiento obedecerá a reglamentación por ella aprobada.

PARÁGRAFO: La elección de esta Junta se llevará a cabo la semana siguiente a la fecha de posesión de las Juntas Administradoras. En caso de que no fuera posible, actuará como presidente provisional el miembro de la Junta Administradora Local que hubiere obtenido el mayor número de votos en su comuna o corregimiento y, en su defecto, quien le siga en votación. En todo caso, la elección de la Junta Directiva, deberá efectuarse en la primera reunión de la Junta Administradora Local, cuya convocatoria la hará el Presidente provisional o cualquiera de sus miembros, previa citación escrita confirmada por todos los integrantes.

ARTICULO 27. La elección de la Junta Directiva, deberá notificarse al Alcalde municipal, al Concejo, despachos Municipales y al comité coordinador o Comité Central de las JAL. Los dignatarios elegidos tendrán periodos de doce (12) meses, permitiendo la reelección

por una sola vez. Y conforme al reglamento interno en cada comuna o corregimiento
PARA SEGUNDO DEBATE LA REELECCION

CAPITULO VII
AUDIENCIA PÚBLICA

ARTICULO 28. DEFINICIÓN. Con el propósito de garantizar y promover la participación ciudadana en la discusión y definición de las políticas y medidas concernientes al desarrollo de su comuna o corregimiento y el ejercicio del derecho a la fiscalización de la gestión pública, se establece el mecanismo de la audiencia pública.

PARÁGRAFO: Ley 136, Artículo 91, literal e, numeral 2° "convocar por lo menos dos veces al año a ediles a las organizaciones sociales y veedurías ciudadanas, para presentar los informes de gestión y de los más importantes proyectos que serán desarrollados por la Administración" (El Alcalde).

ARTICULO 29. MATERIAS. Entre otros asuntos, deberán someterse a audiencia pública los siguientes:

1. La definición de las prioridades en materia de inversión social, económica y cultural de la comuna o corregimiento.
2. la definición y aprobación del respectivo plan de desarrollo.
3. La aprobación de impuestos, sobretasas o contribuciones locales para financiar obras o proyectos específicos en la comuna o corregimiento.
4. La aprobación del plan anual de inversiones para cada localidad.

5. la discusión del plan de desarrollo y de inversión del municipio.
6. Los demás asuntos que la comunidad considere prioritarios para su desarrollo.

CAPITULO III

COMITÉ COORDINADOR O COMITÉ CENTRAL DE LAS JAL

ARTICULO 30. COMITÉ COORDINADOR O COMITÉ CENTRAL DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Las Juntas Administradoras Locales deben integrar un comité coordinador o comité central que estará conformado por todos los presidentes y vicepresidentes de las juntas Administradoras Locales de cada comuna y corregimiento, el cual a su vez conformará las comisiones que considere convenientes para el desempeño de sus funciones

PARÁGRAFO: La instalación del comité Coordinador o comité central de las JAL lo hará el presidente del Concejo Municipal, el cuarto (4º) domingo siguiente a la fecha de posesión de las Juntas administradoras Locales, o en otra fecha que las partes acuerden.

ARTICULO 31. FUNCIONES. El Comité Coordinador tendrá las siguientes funciones.

1. Servir de lazo de unión y comunicación entre las Juntas Administradoras Locales del Municipio y las del resto del país, promoviendo su colaboración en la discusión y propuesta de políticas y medidas de beneficio comunitario.

2. coordinar la preparación y celebración de eventos locales y su papel como órgano de representación de la comunidad, y en general, sobre los asuntos atinentes a sus funciones.
3. Colaborar en la solución de conflictos internos de las Juntas Administradoras Locales cuando así lo soliciten un número no inferior a cuatro (4) miembros de la misma, teniendo como base los principios de solidaridad, democracia, concertación y equidad.
4. Darse su propio reglamento, el cual deberá contar con la aprobación al igual que las reformas que se le introduzcan, de la mayoría absoluta de sus integrantes.
5. Recibir y enviar al alcalde las licencias temporales, renunciaciones y aclaratorias de pérdidas de investidura para los trámites correspondientes a las mismas.

PARÁGRAFO: Por tratarse de un órgano meramente coordinador, las decisiones del comité, las cuales se comunicarán a través de circulares y se enumerarán consecutivamente, no tiene fuerza legal vinculante distinta a la que el consenso y buen tino que las inspire promuevan su acto por parte de las Juntas Administradoras Locales, quienes en todo momento conservan su independencia y autonomía.

CAPITULO IX ORGANO DE INFORMACIÓN

ARTICULO 32. ORGANO INFORMATIVO: Las JAL tendrá un órgano informativo financiado con su presupuesto y

administrado por la Secretaria de Bienestar Social. Se publicará por lo menos cada dos (2) meses.

PARÁGRAFO: la dirección de dicho órgano informativo estará a cargo del comité coordinador o comité central de las JAL y funcionarios de la Secretaría de Bienestar Social

CAPITULO X

PLAN DE DESARROLLO

ARTICULO 33. ELABORACIÓN. Las comunas y corregimientos elaborarán su propio plan de desarrollo, o planes locales con la colaboración y asesoría de Planeación Municipal y la Secretaria de Bienestar Social.

Dicho plan de desarrollo deberá enmarcarse en el plan de desarrollo del Municipio.

ARTICULO 34. PLAN DE DESARROLLO INTERCOMUNAL. Cuando lo considere conveniente para una o varias obras o actividades de servicio común, las Juntas Administradoras Locales de dos o más comunas o corregimiento podrán elaborar un Plan de desarrollo Inter.-comunal, conforme a la división territorial vigente al momento de su preparación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO XI

ELECCIÓN DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES

ARTICULO 35. CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL. Para los efectos a que se refiere el artículo 1° de este acuerdo, cada comuna o corregimiento constituirá una circunscripción electoral.

En las elecciones de las Juntas Administradoras Locales, las votaciones se realizarán de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo nacional Electoral siguiendo principios y reglas análogas a los que regulan la elección de concejales.

La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará y vigilará el proceso de elecciones de Juntas Administradoras Locales (Ley 130 de 1994).

ARTICULO 36. FINANCIACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS A JAL

La financiación de la elección de los miembros de las JAL se hará conforme lo determinado por la Ley 130 de 1994, artículo 13, literal d, y su decreto reglamentario.

ARTICULO 37. ELECTORES. Son electores de las Juntas Administradoras Locales los ciudadanos inscritos en el censo electoral que para cada comuna o corregimiento establezcan las autoridades competentes.

ARTICULO 38. CALIDAD. Para ser elegido miembro de una Junta Administradora Local, se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional o laboral en la respectiva comuna o corregimiento por lo menos durante los seis (6) meses anteriores a la elección.

ARTICULO 39. REEMPLAZOS. Los miembros de las juntas administradoras locales no tendrán suplentes y sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción en la lista correspondiente.

Constituyen faltas absolutas de los miembros de las juntas administradoras locales, su muerte, su renuncia aceptada, la declaratoria de nulidad de la elección y la decisión de autoridad competente que los prive del derecho a ejercer funciones públicas. (Artículo 129, Ley 136 de 1994)

**CAPITULO XII
DE LA INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES**

ARTICULO 40. INHABILIDADES

Sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezcan la Constitución y la ley, no podrán ser elegidos miembros de junta administradora local quienes:

1. Hayan sido condenados a pena privada (sic) de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.
2. Hayan sido sancionados con destitución de un cargo público, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público.
3. Sean miembros de las corporaciones públicas de elección popular, **servidores públicos** o miembros de las juntas y consejos directivos de las entidades públicas.

ARTICULO 41. INCOMPATIBILIDADES

Los miembros de las juntas administradoras locales no podrán:

1. Aceptar cargo alguno de los contemplados en el numeral dos de las incompatibilidades aquí señaladas, so pena de perder la investidura.
2. Celebrar contrato alguno en nombre propio o ajeno, con las entidades públicas del respectivo municipio, o ser apoderados ante las mismas, con las excepciones que adelante se establecen.
3. Ser miembros de juntas directivas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio o de instituciones que administren tributos precedentes del mismo.
4. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito."

ARTICULO 42. DURACION DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Las incompatibilidades de los miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de miembro de junta administradora local, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión."

ARTICULO 43. PROHIBICIONES. Los miembros de las corporaciones de elección popular, **los servidores públicos** y los miembros de las juntas y consejos directivos de las entidades municipales no podrán formar parte de las juntas administradoras locales.

Los miembros de las juntas administradores locales no podrán hacer parte de juntas o consejos del sector central o descentralizados del respectivo municipio.

Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales, y Distritales; concejales municipales, y Distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradores locales municipales y Distritales no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestador as de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo ele afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento,

distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios. (Artículo 130 de la Ley 136 de 1994, y artículo 1 de la Ley 821 de 2003)

ARTICULO 44. EXCEPCIONES. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que se pueda ya directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

- a) En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan legítimo interés.
- b) Formular reclamos por cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que gravan a las mismas personas.
- c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.
- d) Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama jurisdiccional del poder público.

CAPITULO XIII

CAPACITACIÓN

ARTICULO 45. La Administración Municipal, por intermedio de la Secretaría de Bienestar Social Municipal, elaborará anualmente, un plan de capacitación y formación para las JAL, previo diagnóstico de sus necesidades, el cual se concertará con el comité de coordinación o comité central de las JAL; la ejecución de dicho plan será coordinada por la misma Secretaría de Bienestar Social Municipal, con la participación de la Secretaría de Planeación Municipal y apoyo de cada una de las JAL. Dentro del plan de capacitación y formación para las JAL se incluirá el plan de estímulos.

ARTICULO 46. ESTIMULOS. En su calidad de servidores públicos, los ediles del Municipio de Bello, serán beneficiarios de los estímulos que se diseñen en el plan anual de capacitación de conformidad con el artículo 33 de la Ley 734 de 2002.

En el plan de estímulos se tendrán en cuenta:

- Beneficios de recreación y deporte.
- Acceso a actividades culturales.
- Participación en becas para cursar estudios de educación formal, no formal, presencial y no presencial.

PARÁGRAFO. Para hacerse acreedor a los estímulos, el edil deberá comprobar el cumplimiento de manera acumulativa de la asistencia al menos el 80% de la intensidad académica de cada curso ofrecido.

CAPITULO XIV
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 47. FACULTADES AL ALCALDE. Facúltese al Alcalde Municipal para que, en un lapso de tres (3) meses contados a partir de la publicación de éste acuerdo, reglamente lo pertinente, en particular a los siguientes asuntos:

(-----)

1. Lo previsto en el parágrafo 1º, artículo 131, numeral 13 de la Ley 136 de 1994.
2. El procedimiento para presentación de ternas para la elección de corregidores, en armonía con el numeral 6 del artículo 131 de la ley 136 de 1994.
3. Definición de la participación de las JAL en el proceso de elaboración de los planes de desarrollo, de inversiones y de obras públicas del municipio.

ARTICULO 48. USO DEL RECINTO DEL CONCEJO. El recinto del Concejo Municipal, podrá ser la sede para las **sesiones** ordinarias y extraordinarias del Comité Central y podrá utilizarse para eventos propios de las Juntas Administradoras Locales, en horario que no afecte el curso normal de las actividades de la Corporación , **previa solicitud y coordinación con el Presidente y Secretario general del mismo,**

ARTICULO 49. PARTICIPACION EN LAS COMISIONES DEL CONCEJO. La Mesa Directiva del Concejo de Bello admitirá dos (2) representantes de las Juntas Administradoras Locales ante las Comisiones Permanentes del Concejo de Bello, con voz pero sin voto. Los delegados serán nombrados por el Comité Central o Coordinador de las JAL.

El Concejo Municipal podrá integrar en sus comisiones accidentales, miembros de las Juntas Administradoras Locales, pertenecientes al sitio de ocurrencia de los hechos y podrán presentar informe a la Comisión delegada por el Concejo Municipal. (Art. 34, Ley 136/94)

ARTICULO 50. ELECCION AL CONSEJO DE PLANEACION. Para este efecto habrá miembros de las JAL urbanos y rurales, integrando el Consejo Municipal de Planeación, en el número y con las calidades que sobre la materia determine el acuerdo municipal respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta elección al consejo de planeación, será reglamentada por el comité coordinador o comité central de las JAL, y ellos mismos presentarán al Alcalde sus delegados por medio de Circular o Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las comisiones de las JAL para el estudio de los asuntos sometidos a su trámite o estudio de materia especializada podrán asesorarse de los profesionales al servicio del municipio, expertos en dicha materia, quienes estarán en la obligación de brindar la colaboración requerida.

ARTICULO 51. Los Secretarios de Despacho y Gerentes de Entidades descentralizadas, deben establecer conjuntamente con las JAL los días y horas en que las JAL serán atendidas, para analizar la situación de necesidades en las comunas o corregimientos.

ARTICULO 52. TRANSPORTE. La Secretaria de Bienestar Social prestará un vehículo, como mínimo cada mes a las Juntas Administradoras Locales para su actividad comunitaria dentro su jurisdicción.

ARTICULO 53. CONTROL FISCAL. Las juntas administradoras locales estarán sometidas al régimen del control fiscal establecido para el respectivo municipio.

ARTICULO 54. CONTROL JURISDICCIONAL. El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones de las comunas o corregimientos será competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos señalados para el orden municipal.

ARTICULO 55. Autorízase al Alcalde Municipal para efectuar las adiciones y Traslados necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

ARTICULO 56. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación en la gaceta oficial del Municipio y deroga las disposiciones contenidas en el acuerdo 030 de 1995 y demás normas que le sean contrarias.

Asistentes:

COMISIÓN ASUNTOS SOCIALES

JHON ALEXANDER OSORIO OSORIO

PRESIDENTE

NICOLAS ALZATE MAYA

VICEPRESIDENTE

NABOR ALEXANDER CASTAÑO CANO

CARLOS MUÑOZ LOPEZ

LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GIRALDO

CARLOS ALVAREZ CORREA

JEAN LEE PAVON ZAPATA

LUZ IMELDA OCHOA BOHÓRQUEZ

CARLOS MARIO ZAPATA MORALES

HUGO BUILES CUARTAS

Secretaria

CARMEN LIGIA MARTINEZ B



Un Concejo nuevo para tod@s

207

Bello, noviembre 03 de 2005

Señores

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Ciudad

Asunto: Concepto jurídico sobre la viabilidad legal del Proyecto de Acuerdo No. 031 de 2005, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 030 DE 1995, DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES".

DE LA NORMATIVIDAD JURIDICA.

CONSTITUCION POLITICA

Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, el artículo 318 de la Constitución Política autoriza a los Concejos dividir a los Municipios en comunas y corregimientos y en este evento se da origen a la figura de las Juntas Administradoras Locales, de elección popular, en el número que determine la Ley y con precisas funciones.

- En desarrollo de este precepto constitucional, la Ley 136 de 1994 retoma el tema de las Juntas Administradoras Locales entre los artículos 119 al 140, reglamentando los aspectos básicos y necesarios para su conformación, organización y funcionamiento, complementando sus funciones y estableciendo el régimen de incompatibilidades, inhabilidades y prohibiciones, así mismo lo relativo a los controles fiscal y jurisdiccional.

Por su parte la Ley 617 de 2000, adiciona el régimen de incompatibilidades y prohibiciones y establece la pérdida de la investidura, el servicio sin remuneración y otros temas.

Otros aspectos importantes sobre las JAL, son definidas de manera puntual por la Ley 130 de 1994 sobre la financiación de su elección, la Ley 821 de 2003 y 734 de 2002, entre otras.



Un Concejo nuevo para tod@s

708

Para adecuar el texto inicial con la normatividad existente, fue necesario previa la concertación de la Concejala ponente, el Asesor Jurídico y los representantes del Comité Central de las JAL, hacer varios cambios y adiciones respecto a las atribuciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, entre otros.

CONCLUSION

Teniendo en cuenta la concertación de los ajustes del nuevo texto, encuentro el mismo acorde a las disposiciones constitucionales, artículo 260 y 318 y Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000. No obstante lo anterior, es necesario que la Corporación abra el debate en varios aspectos que si bien cumplen con lo legal, es menester mirar desde otras ópticas. Luego de lo anterior puede esta Corporación por ser de su competencia, aprobar el Proyecto de Acuerdo 031 de 2005, adoptando el reglamento interno de las JAL.

Este es mi concepto jurídico que dejo a su consideración.

Atentamente

CARLOS ALBERTO ARANGO MARTINEZ
Asesor Jurídico.